

## CASO PRÁCTICO – MATERIAS JURÍDICAS

### 2º EJERCICIO

El día 3 de septiembre de 2024 tiene entrada, por medio del registro electrónico del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, una solicitud de acceso a la información pública presentada por un vecino del municipio de Algemesí, don Vicent, y dirigida a la Presidencia-Delegada en la que se solicita «*la relación detallada de los gastos realizados en concepto de mantenimiento y suministro de los parques de bomberos*», sin indicar motivo por el que desea acceder a la información ni la modalidad de acceso a la información solicitada.

Desde el Departamento de Servicios Económicos, además, se indica que esas relaciones específicas no están ya confeccionadas con carácter previo y exigen realizar una búsqueda en el programa de contabilidad y el Departamento de Contratación recuerda que en esa relación aparece la identificación de los adjudicatarios de contratos, entre los que se encuentran, en algunos casos, personas físicas.

Siendo el día 5 de noviembre de 2024 y habiendo cumplimentado cuantos trámites se le han requerido, no se ha emitido resolución expresa sobre el expediente.

Por ello, don Vicente interpone recurso potestativo de reposición ante la propia Presidencia-Delegada en la fecha indicada.

- A. En relación con dicha solicitud, se pide:
  - a. Realizar un examen de la solicitud desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo (3'5 puntos)
  - b. Indicar las actuaciones procedentes, en su caso, ante el examen anterior (3'5 puntos)
- B. Por otro lado, se pide realizar un análisis de la apreciación realizada por los Servicios Económicos (7 puntos).
- C. Se pide también realizar un análisis de la apreciación realizada por Contratación desde la perspectiva de la protección de datos en materia de acceso a la información pública (7 puntos).
- D. En relación con la falta de resolución expresa se pide realizar un análisis de la misma en la fecha indicada -5 de noviembre- (7 puntos).
- E. En relación con el recurso interpuesto, se pide la realización de un examen de la competencia del órgano y de la admisibilidad del recurso (7 puntos).

## PLANTILLA DE CORRECCIÓN

El día 3 de septiembre de 2024 tiene entrada, por medio del registro electrónico del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, una solicitud de acceso a la información pública presentada por un vecino del municipio de Algemesí, don Vicent, y dirigida a la Presidencia-Delegada en la que se solicita *«la relación detallada de los gastos realizados en concepto de mantenimiento y suministro de los parques de bomberos»*, sin indicar motivo por el que desea acceder a la información ni la modalidad de acceso a la información solicitada.

Desde el Departamento de Servicios Económicos, además, se indica que esas relaciones específicas no están ya confeccionadas con carácter previo y exigen realizar una búsqueda en el programa de contabilidad y el Departamento de Contratación recuerda que en esa relación aparece la identificación de los adjudicatarios de contratos, entre los que se encuentran, en algunos casos, personas físicas.

Siendo el día 5 de noviembre de 2024 y habiendo cumplimentado cuantos trámites se le han requerido, no se ha emitido resolución expresa sobre el expediente.

Por ello, don Vicente interpone recurso potestativo de reposición ante la propia Presidencia-Delegada en la fecha indicada.

- A. En relación con dicha solicitud, se pide:
- a. Realizar un examen de la solicitud desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo (3'5 puntos)

*Se espera que indique:*

1. *La solicitud no indica de forma suficiente la información, dado que, por lo menos, falta una concreción temporal (art. 19.2 LTBG + 31.3.b) LTBGCV)*
2. *La falta de indicación del motivo no tiene efectos (art. 17.3 LTBG + 31.3.b) LTBGCV)*
3. *La falta de ejercicio de opción de modalidad de acceso no impide su tramitación, pero permite entender que el acceso se realizará por medios electrónica (art. 22.1 LTBG)*

*En particular, se considerará respondida la cuestión correctamente únicamente con indicar los vicios de que adolece (punto 1) y no incurrir en error de apreciación sobre el resto, pero se valorará positivamente analizar específicamente los puntos 2 y 3.*

- b. Indicar las actuaciones procedentes, en su caso, ante el examen anterior (3'5 puntos)

*Se espera que indique:*

1. *Realizar requerimiento del art. 19.2 LTBG para que en el plazo de días concrete la información solicitada con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. Se valora positivamente, pero no se exige, la cita al art. 68.1 LPAC.*
2. *Posibilidad de requerir mejora de la solicitud para indicar medio de acceso (art. 68.3 LPAC) y el motivo, que igualmente puede ser tenido en cuenta y ayudar a su mejor tramitación. Se valorará positivamente referir este punto, no obstante, el ejercicio se considera completo con la referencia anterior.*

*En particular, **no** se considerará un error considerar que se debe requerir por la falta de opción de modalidad de acceso, incluso cuando no impida su tramitación (art. 31.3.d) LTBGV).*

- B. Por otro lado, se pide realizar un análisis de la apreciación realizada por los Servicio Económicos (7 puntos).

*Se espera que indique:*

- 1. El art. 18.1.c) LTBG recoge como causa de inadmisión que la solicitud sea relativa a «información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».*
- 2. Esta circunstancia no concurre. El art. 32 LTBGCV prevé el desarrollo reglamentario de los criterios de delimitación. En concreto, el art. 47 Decret 105/2017 del Consell detalla esta causa. En su apartado primero no tiene cabida la búsqueda corriente y tiene encaje exacto en el inciso final del art. 47.2 que dice «en cap cas s'entendrà per reelaboració un tractament informàtic habitual o corrent».*

*Se considerará correctamente contestada la cuestión con la referencia al punto 1 y la conclusión de que no concurre, pero se valorará positivamente citar las referencias reglamentarias expresadas.*

- C. Se pide también realizar un análisis de la apreciación realizada por Contratación desde la perspectiva de la protección de datos en materia de acceso a la información pública (7 puntos).

*Se espera que indique:*

- 1. No se tratan de datos especialmente protegidos (art. 15.3 LTBG en conexión con el art. 9.1 Reglamento UE 2016/679)*
- 2. Tales datos personales deben ser objeto de publicación (art. 63.3.e) y 63.4 LCSP)*
- 3. No procede ninguna operación de disociación o anonimización de los datos*

- D. En relación con la falta de resolución expresa se pide realizar un análisis de la misma en la fecha indicada -5 de noviembre- (7 puntos).

*Se espera que indique:*

- 1. El plazo máximo para resolver y notificar es de un mes (art. 20.1 LTBG) y contando con la suspensión por el requerimiento se ha vencido el plazo máximo. No se dice que se haya hecho uso de la facultad de ampliación.*
- 2. El transcurso de este plazo determina la desestimación presunta (art. 20.4 LTBG) por preverlo una norma con rango de ley que desplaza la norma general (art. 24.1 LPAC)*
- 3. La desestimación presunta tiene los solos efectos de permitir el acceso a los recursos procedentes (art. 24.2 LPAC) y la Administración tiene aún obligación de dictar resolución expresa y notificarla (art. 21.1 LPAC) sin vinculación al sentido del silencio (art. 24.3.b) LPAC).*

- E. En relación con el recurso interpuesto, se pide la realización de un examen de la competencia del órgano y de la admisibilidad del recurso (7 puntos).

*Se espera que indique:*

1. *En materia de acceso a la información, aún agotando la vía administrativa (arts. 114.1.g) LPAC y 34.6 LTBGCV), el recurso de reposición se sustituye por la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia (arts. 112.2 LPAC y 38.1 LTBGCV en conexión con los arts. 23.1, 24.1 y 24.6 LTBG).*
2. *El órgano competente para el conocimiento y resolución del recurso es el Consejo Valenciano de Transparencia (38.1 LTBGCV), por lo que el recurso se ha presentado ante órgano incompetente.*
3. *Procede la inadmisión del recurso (art. 116.a) LPAC) y su remisión al Consejo Valenciano de Transparencia (art. 14.1 LRJSP).*